

**Versión Pública de RR-0059/2025, que contiene información clasificada como
 confidencial**

Fecha de elaboración de la versión pública	El 22 de abril de 2025.
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Fecha 24 de abril del 2025 y Acta de Comité de Sesión Ordinaria número 6.
El nombre del área que clasifica.	Ponencia dos.
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-0059/2025
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	1. Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1.
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla
Nombre y firma del titular del área.	 Rita Elena Calderas Huesca. Comisionada.
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).	 Mónica Porras Rodríguez. Secretaria de Instrucción
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.



ELIMINADO 1: Tres palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Amozoc, Puebla.
Solicitud Folio: 210426824000147
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-0059/2025.

Sentido de la resolución: **REVOCACIÓN**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0059/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto por el solicitante **Eliminado 1** en lo sucesivo el recurrente, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE AMOZOC, PUEBLA**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

- I.** Con fecha cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro, el hoy recurrente, presentó ante el sujeto obligado una solicitud de acceso a la información, a la cual le fue asignado el número de folio al rubro señalado.
- II.** El ocho de enero de dos mil veinticinco, el entonces solicitante remitió a este Órgano Garante un recurso de revisión por la falta de respuesta de su solicitud de acceso a la información pública.
- III.** El nueve de enero de dos mil veinticinco, la Comisionada presidente del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por el recurrente, al que se le asignó el número de expediente **RR-0059/2025**, y fue turnado a su Ponencia para su trámite respectivo.
- IV.** En proveído de fecha catorce de enero de dos mil veinticinco, se admitió el recurso de revisión interpuesto y se ordenó integrar el mismo. De igual forma, se puso a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar el recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto de que rindiera su informe justificado y

anexara las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes.

Por otra parte, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, señalando la página web en la cual se encontraba el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales, y finalmente se señaló que el reclamante indicó el correo electrónico, como medio para recibir notificaciones y ofreció pruebas.

V. Mediante proveído de fecha veintisiete de enero de dos mil veinticinco, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación respecto del acto reclamado, anexando las constancias que acreditaban el mismo y ofreciendo pruebas. Asimismo, señaló que remitió al recurrente respuesta a la solicitud, por lo que, se ordenó dar vista a este último para que dentro del término de tres días hábiles siguientes de estar debidamente notificado expresara algo en contra.

☞ **VI.** Por auto de fecha siete de febrero de dos mil veinticinco, se tuvo por perdidos los derechos del recurrente para expresar algo en contra respecto al informe justificado, las pruebas anunciadas y la respuesta que le otorgó el sujeto obligado; asimismo, se continuó con el procedimiento, en el sentido, se admitieron las pruebas anunciadas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza. De igual forma, se puntualizó la negativa del agraviado para que se publicaran sus datos personales, en virtud de que no expresó nada al respecto.

☞ Asimismo, se procedió a decretar el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Amozoc, Puebla.
Solicitud Folio: 210426824000147
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-0059/2025.

VII. El día veinticinco de febrero de dos mil veinticinco, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y protección de Datos Personales.

CONSIDERANDOS.

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2°, fracción III, 10, fracciones III y IV, 23, 37, 39, fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1° y 13, fracción I, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. El presente medio de impugnación cumplió con el requisito exigido en el diverso 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el mismo fue presentado dentro del término legal.



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Amozoc, Puebla.
Solicitud Folio: 210426824000147
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-0059/2025.

No obstante, se examinarán de oficio las causales de sobreseimiento, en virtud de que las mismas deben estudiarse en cualquier estado que se encuentre el procedimiento, sin importar si las partes lo alegaron o no, por ser de orden público y de análisis preferente.

Por lo tanto, se estudiará si se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el numeral 183, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en los términos siguientes:

En primer lugar, el recurrente el día cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro, envió al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información en la que se observa lo siguiente:

"Solicito copia vía electrónica del curriculum vitae y declaración patrimonial versión pública del secretario/a de gobernación de Amozoc de Mota (2024-2027)." (sic)

A lo que, la autoridad responsable no dio respuesta a la solicitud de acceso a la información, por lo que, el entonces solicitante interpuso el presente recurso de revisión, en el cual alegó lo siguiente: *"Recurso de revisión Art. 170 Fracción I. No solicito ni siquiera ampliación. Falta total de interés o desconocimiento de procedimiento." (sic)*

Ante ello, el sujeto obligado al rendir su informe justificado mencionó lo siguiente:

"...se hizo llegar la solicitud a la dirección de recursos humanos municipal y a la Contraloría municipal y estas a su vez nos dieron respuesta a la información requerida. Anexo evidencia de la información y del nombramiento del titular de la unidad de transparencia."

Anexando los siguientes oficios:

a) Oficio RH-007/2025 de fecha veintidós de enero de dos mil veinticinco, dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia, signado por el Director de Recursos

Humanos:

"Se informa que dicho cargo no existe en el H. Ayuntamiento de amozoc."

b) Oficio AMO/0029-2025/CM de fecha diecisiete de enero de dos mil veinticinco, dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia, signado por la Contraloría Municipal:

"...Solicito me precise la petición del cargo/nivel que solicita de la estructura orgánica, ya que el día 17 de enero de 2025 dicho cargo no existe en el H. Ayuntamiento de Amozoc, Puebla, "Declaración patrimonial versión pública del secretario/a de gobernación de Amozoc de Mota (2024-2027)."

De lo anterior, se dio vista al recurrente sin que este haya expresado algo en contra, tal como se estableció en el auto de fecha siete de febrero de dos mil veinticinco, por lo que, se le tuvo por perdidos los derechos para expresar algo.

Ahora bien, el entonces solicitante alegó como acto reclamado la falta de respuesta de la información solicitada por parte del sujeto obligado y este último dio respuesta fuera del plazo establecido en la ley; sin embargo, en el informe justificado no existe constancia de envío al recurrente sobre dicha información; por lo que, no se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, al no modificar el acto reclamado al grado de dejar sin materia el presente recurso ya que el solicitante sigue sin recibir respuesta a su petición, en consecuencia, el presente asunto será estudiado de fondo.

Quinto. Con el objeto de establecer la controversia y a fin lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente precisar los antecedentes:

En primer lugar, el recurrente remitió una solicitud de acceso a la información al Honorable Ayuntamiento de Amozoc, Puebla, misma que quedó registrada bajo el número de folio señalado al rubro, en la cual se requirió lo señalado en el considerando **CUARTO** de esta resolución y que aquí se tiene por reproducido como si a la letra se insertare en obvio de repeticiones innecesarias.

El entonces solicitante interpuso el presente medio de impugnación, en el cual alegó como acto reclamado: la falta de respuesta del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos en esta Ley; a lo que el sujeto obligado, al rendir su informe justificado, manifestó lo que a continuación se indica:

"...se hizo llegar la solicitud a la dirección de recursos humanos municipal y a la Contraloría municipal y estas a su vez nos dieron respuesta a la información requerida. Anexo evidencia de la información y del nombramiento del titular de la unidad de transparencia."

En tal sentido, corresponde a este Instituto determinar si existe o no, transgresión al derecho de acceso a la información, de acuerdo con lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. En este apartado se valorarán las pruebas anunciadas por las partes dentro del presente asunto.

Por parte del recurrente se admitió la siguiente:

- **DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en la copia del acuse de registro de solicitud de acceso a la información respecto al folio al rubro señalado, de fecha tres de diciembre del año pasado.

Toda vez que se trata de documental privada, al no haber sido objetada, tiene valor indiciario en términos de lo dispuesto por el artículo 339 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Respecto a los medios de prueba presentados por el sujeto obligado, se admitieron los que a continuación se mencionan:

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente copia certificada del oficio número RH-007/2025, de fecha veintidós de enero del presente año, signado por la



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Amozoc, Puebla.
 Solicitud Folio: 210426824000147
 Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
 Expediente: RR-0059/2025.

Directora de Recursos Humanos, dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia.

- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente copia certificada del oficio número AMO/0029-25/CM, de fecha diecisiete de enero del presente año, signado por la Contraloría Municipal, dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia.

Con relación a las documentales públicas, estas tienen pleno valor, en términos de lo dispuesto por el artículo 335, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla; de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Séptimo. En el presente considerando se estudiará lo relativo al acto reclamado consistente en la falta de respuesta del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos en la ley, advirtiéndose lo siguiente:

En primer lugar, el día cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro, el hoy recurrente presentó ante el Honorable Ayuntamiento de Amozoc, Puebla, una solicitud de acceso a la información con el número de folio que ha quedado descrito en el rubro de la presente resolución, en el cual requirió, la copia vía electrónica del curriculum vitae y la declaración patrimonial en versión pública del **secretario/a de gobernación** del Ayuntamiento de Amozoc de Mota (2024-2027).

A lo que, el sujeto obligado omitió dar respuesta a la solicitud y en ese tenor, el hoy recurrente presentó ante este Órgano Garante, un recurso de revisión, con el fin de que se le garantizara el ejercicio del derecho de acceso a la información, en el cual alegó como acto reclamando la falta de respuesta del sujeto obligado en los plazos establecidos para ello.



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Amozoc, Puebla.
Solicitud Folio: 210426824000147
Ponente: Ríta Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-0059/2025.

El Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado al rendir su informe justificado en tiempo y forma legal, mencionó que el cargo mencionado en la solicitud no existe en el Ayuntamiento de Amozoc de Mota.

Expuestos los antecedentes, es menester señalar que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Ayuntamientos, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes.

Ahora bien, el reclamante indicó que el sujeto obligado no le proporcionó la respuesta de su solicitud en los plazos establecidos en la ley y este último indicó en el informe justificado que las áreas competentes hicieron mención que el cargo solicitado no existe en el Ayuntamiento de Amozoc, Puebla; no obstante lo anterior, la autoridad responsable únicamente informó a este órgano garante sobre la respuesta antes mencionada, sin que exista constancia en el informe justificado que dicha respuesta a la solicitud de información pública haya sido del conocimiento del recurrente; lo cual vulnera el derecho de acceso a la información del agraviado, ya que, a la fecha continúa sin atenderse o dar respuesta a la solicitud presentada, asistiéndole la razón al inconforme.

En consecuencia, este Órgano Garante, considera fundado el agravio del recurrente, ya que el sujeto obligado tiene el deber de proporcionar toda aquella información generada, adquirida, transformada, conservada o que esté en su posesión, incluida la

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Amozoc,
Puebla.
Solicitud Folio: 210426824000147
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-0059/2025.

que consta en registros públicos; por lo que al no existir respuesta ni constancia que obre en el expediente para acreditar que la respuesta fue notificada al hoy recurrente, con fundamento en lo establecido en la fracción IV del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Instituto de Transparencia determina **REVOCAR** el acto reclamado, a efecto de que el sujeto obligado dé respuesta y entregue la información al recurrente sobre su solicitud de acceso a la información de manera legible, notificando ésta en el medio que el entonces solicitante señaló para tal efecto, debiendo en su caso, el sujeto obligado cubrir los costos de reproducción de la información, tal como lo establece el numeral 167 del ordenamiento legal antes citado

Octavo. De conformidad con lo anteriormente expuesto, no pasa inadvertido para este Instituto, que el sujeto obligado a través de su Unidad de Transparencia incumplió a una de las atribuciones que le son encomendadas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en su artículo 16, fracción IV, consiste en la falta de respuesta dentro de los plazos establecidos en la ley; tal y como se ha analizado en el considerando anterior; motivo por el cual, en términos de los numerales 168 y 169 de la Ley Orgánica Municipal, se ordena dar vista al Órgano de Control Interno, siendo en este caso la Contraloría Municipal del Ayuntamiento del Amozoc, Puebla, para efecto de que determine iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente, tal como lo establece los artículos 191 y 198 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por lo que una vez hecho esto, se le solicita haga del conocimiento de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Puebla, con las constancias que acrediten el cumplimiento.

PUNTOS RESOLUTIVOS



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Amozoc, Puebla.
Solicitud Folio: 210426824000147
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-0059/2025.

Primero. Se **REVOCA** el acto impugnado, por las razones y para los efectos expuestos en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

Segundo. Se ordena dar vista a la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Amozoc, a efecto de que determine lo señalado en el considerando **OCTAVO** de la presente resolución.

Tercero. Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

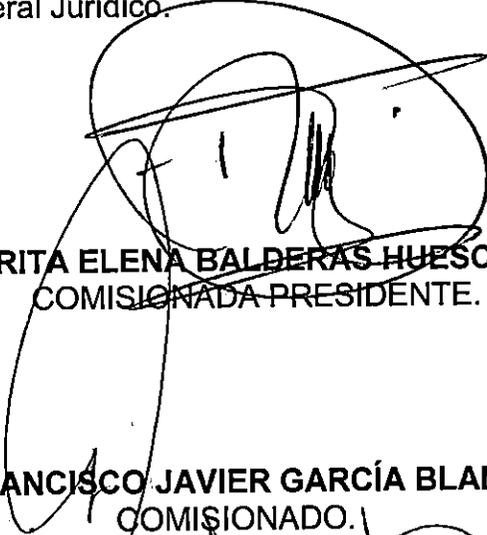
Cuarto. Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar al día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, de vista al recurrente y proceda conforme lo establece la Ley de la Materia respecto al cumplimiento, debiendo verificarse de oficio la calidad de la información en el momento procesal oportuno.

Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, al Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Amozoc, Puebla.

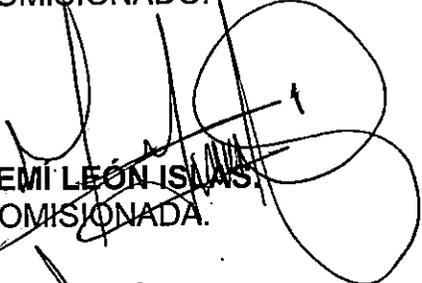
Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA**, **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo la ponente la primera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Amozoc,
Puebla.
Solicitud Folio: 210426824000147
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-0059/2025.

Zaragoza, el día veintiséis de febrero de dos mil veinticinco, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.


RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE.


FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO.
COMISIONADO.


NOHEMÍ LEÓN ISLAS
COMISIONADA.


HÉCTOR BERRA PILONI.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

La presente hoja forma parte conducente de la resolución dictada en el expediente **RR-0059/2025**, por unanimidad de votos de los comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día veintiséis de febrero del dos mil veinticinco.

PD2/REBH/ RR-0059/2025/MoN/resolución